Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Mayo de 2022

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que se remite, en lo pertinente, en razón de brevedad, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Suprema Corte:

–I–

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social discrepan sobre su aptitud para entender en la apelación contra el dictamen de la Comisión Médica Central que ratificó lo resuelto por la Comisión Médica Jurisdiccional 10 de la Capital Federal, en cuanto había determinado que la apelante no presentaba incapacidad (fs. 139/140, 154 y 156).

La cámara laboral se declaró incompetente con fundamento en que las circunstancias de la causa impiden aplicar las modificaciones que la ley 27.348 introdujo en el procedimiento de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo. En ese sentido, destacó que el trámite ante la Comisión Médica Jurisdiccional se inició el 18 de noviembre de 2015, y que la resolución 298/17 de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, establece que las disposiciones de la ley 27.348 sólo son aplicables a las actuaciones administrativas iniciadas con posterioridad al 1 de marzo de 2017 (art. 41, res. 298/17 SRT). Sobre esa base, consideró aplicable al presente la redacción original del artículo 46 de la ley 24.557 en cuanto establecía que la Cámara Federal de la Seguridad Social es competente para entender en las apelaciones contra los dictámenes de la Comisión Médica Central (fs. 117/118).

Por su parte, la Cámara Federal de la Seguridad Social, por remisión al dictamen del fiscal general y a un precedente propio, rechazó esa atribución de competencia con base en que la ley 27.348 es modificatoria, en su aspecto procesal, de la jurisdicción, por lo que resulta aplicable en forma inmediata al presente. Señaló que esa norma modificó el artículo 46 de la ley 24.557 y otorgó competencia para entender en las impugnaciones contra las decisiones de la Comisión Médica Central a los tribunales de alzada con competencia laboral correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión

médica jurisdiccional que intervino, por lo que devolvió las actuaciones a la justicia nacional del trabajo (fs. 152, 153 y 154).

A su turno, la cámara laboral mantuvo su criterio y elevó los autos a la Corte Suprema para que dirima la contienda (fs. 156).

En tales condiciones, considero que se ha suscitado en estos autos un conflicto negativo de competencia que atañe dirimir a la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Estimo que la contienda suscitada encuentra adecuada respuesta en el dictamen de esta Procuración General del día 3 de febrero de 2020 emitido en el caso CSS 83050/2017/CS1, "Pisani, Sebastián Javier c/ Provincia ART y otro s/ recurso decisión Comisión Médica Central", por lo que corresponde remitir, en lo pertinente, a los fundamentos allí expuestos.

–III–

Por lo expuesto, estimo que corresponde conocer en las presentes actuaciones a la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social, a la que se deberán remitir a sus efectos.

Buenos Aires, 11 de marzo de 2020.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación